NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.120/Add.3
27 junio 1967

ESPAÑOL
Original : ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
19° período de sesiones
Tema 1 del programa

MISIONES ESPECIALES

Texto de los artículos 17, 18 y 19 adoptado por el Comité de Redacción

Artículo 17

Facilidades en general

El Estado receptor deberá dar a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.

Artículo 18

Instalación de la misión especial y de sus miembros

El Estado receptor ayudará a la misión especial, si ésta lo solicita, a obtener los locales necesarios y alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 19

Inviolabilidad de los locales

1. Los locales de la misión especial son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión diplomática

GE.67-11615

(2 p.)

permanente del Estado que envía acreditado ante el Estado receptor(*).

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

(*) El Comité de Redacción recuerda que, en la Comisión, algunos miembros se pronunciaron en favor de la adición de la frase:

> "Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección."